



[Redacted]
Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

[Redacted]

MGL122
37052510
N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0023411



Recurso de Apelación 1295/2015

Origen:Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción [Redacted]
Diligencias Previas Proc. Abreviado 99/2013

Apelante: D./D. [Redacted]
Letrado D./Dña. MIGUEL ANGEL DAVARA FERNANDEZ DE MARCOS

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

FAX

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil quince

Nº FAX: [Redacted]

DESTINATARIO: [Redacted]
(en defensa del apelante [Redacted])

REMITENTE: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

OBSERVACIONES: notificación de diligencia de ordenación 16/11/2015

* En caso de problemas con la recepción, por favor llamen al teléfono y extensión:
91 493 00 92



**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

MGL122

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0023411



(01) 30436385435

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**SECCIÓN PRIMERA****Rollo de Apelación nº 1295/2015****Órgano de Procedencia: Juzgado de Instrucción número 4****Procedimiento: Diligencias Previas nº 99/2013****AUTO Nº 811/2015****Presidente****Don Alejandro María Benito López****Magistrados****Doña Adela Viñuelas Ortega****Doña Elena Perales Guilló (ponente)**

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2015 el Juzgado de Instrucción número 4 de Navalcarnero dispuso por providencia que a partir de ese momento no se entregaría copia de las grabaciones de ninguna de las declaraciones practicadas ni de las que se practicaren en

**Madrid**



el futuro quedando igualmente prohibido acceder a la Sala para la práctica de las que resten con dispositivos electrónicos, siendo custodiados los teléfonos móviles por el Secretario Judicial de todos los que intervengan mientras se sustancien las declaraciones.

La representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] interpusieron contra la anterior resolución sendos recursos de reforma, los cuales fueron desestimados por auto de fecha 17 de junio de 2015, contra el que por la segunda de las partes citadas se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO.- Tramitado en forma el anterior recurso e impugnado por el Ministerio Fiscal, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid las cuales fueron turnadas a esta Sección 1ª, incoándose el Rollo de Apelación núm. 1295/2015 y tras el oportuno trámite se señaló fecha para deliberación y votación, quedando el recurso pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 17 de junio de 2015 el Juzgado de Instrucción número 4 de Navalcarnero desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] ante a la providencia de fecha 24 de febrero de 2015 en la que por el instructor se dispone que a partir de esa fecha, esto es, a partir del 24 de febrero de 2015, no se entregaría copia de las grabaciones de ninguna de las declaraciones practicadas ni de las que se practicaren en el futuro, quedando igualmente prohibido acceder a la Sala para la práctica de las que resten con dispositivos electrónicos, siendo custodiados los teléfonos móviles por el Secretario Judicial de todos los que intervengan mientras se sustancien las declaraciones. Y ello tras haber tenido conocimiento el Juzgado de la publicación en el periódico digital PolíticaLocal.es de la declaración practicada en sede judicial al imputado [REDACTED] [REDACTED] en fecha 28 de febrero de 2014 junto con extracto de la grabación de la misma que se puede visionar con la noticia. Hechos que podrían ser constitutivos de un delito de revelación de secretos, de revelación de secreto profesional o desobediencia.



En el mencionado auto razona el instructor que las actuaciones procesales penales son secretas para todos quienes no sean parte en el procedimiento hasta la apertura de juicio oral, pudiendo adoptarse determinadas medidas que no limiten el derecho de defensa en aras a garantizar el cumplimiento de esta disposición. Siendo lo cierto, continúa el Juez *a quo*, que en este caso no se ve mermado el derecho de defensa por cuanto a las partes se les facilita tras cada declaración, una copia del acta de transcripción suficientemente profusa y completa sobre la declaración que ha sido practicada, sin perjuicio que al tiempo del dictado del auto de apertura de juicio oral pueden ser facilitadas todas las grabaciones que se interesen. Con esta medida, concluye el instructor, se pretende armonizar el derecho de defensa con el también fundamental derecho a la intimidad que se ha visto vulnerado con la divulgación de las grabaciones, armonización sobre la que tiene plena competencia el Juez como director del proceso.

Sostiene la parte apelante en su recurso que la modificación de cuestiones sustanciales de acceso a los documentos físicos y grabaciones obrantes en autos supone en todo caso una vulneración del derecho constitucional a la defensa. Y ello aun cuando el Juzgado estime que una de las partes (no en todo caso la que apela que no estaba personada en el momento de la filtración) ha actuado de forma contraria a derecho, lo que en modo alguno puede justificar la limitación del derecho de defensa de todas las partes que conlleva la limitación del acceso a todas las copias de la causa. Tampoco se entiende la limitación de la entrada a la sala con dispositivos electrónicos toda vez que no sólo son necesarios para el desarrollo de la labor profesional ya que sirven a su vez como almacenamiento de datos, sino además resulta que la filtración lo ha sido directamente de la grabación judicial y no de una grabación particular.

La cuestión que se trae a conocimiento de la Sala mediante el presente recurso, relativa a la publicidad de las actuaciones judiciales (no declaradas secretas como es el caso) encuentra su regulación legal principalmente en los artículos 234 de la Ley orgánica del Poder judicial y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Conforme al primero, en su redacción legal vigente, "Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten



sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales." Dice el segundo de los citados preceptos que "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento".

Complementando los preceptos transcritos, los artículos 235 de la Ley orgánica del Poder Judicial y 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen, el primero, que "Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio y certificación que establezca la ley"; y, el segundo, que respecto a los autos originales conclusos recibidos en el Tribunal, "se pasarán para instrucción ... al Ministerio fiscal.. y después al Procurador del querellante, si se hubiere personado" (a los que habría de agregar las demás partes conforme a la jurisprudencia).

Es indudable conforme a los preceptos transcritos que las partes personadas -entre las cuales se encuentra el apelante- están facultadas legalmente para examinar las actuaciones integrantes del procedimiento durante la fase de instrucción y que el Juzgado por tanto debe exhibírselas en un lugar apropiado en el que el examen, conocimiento y toma de notas pueda realizarse con comodidad y sobre todo con eficacia. Igualmente cuando se soliciten testimonios o fotocopias para su conservación, contraste y estudio detallado, pues lo expresado en los preceptos transcritos respecto a los testimonios, con inclusión por tanto de las fotocopias, para los que solo se exige la expresión de su destinatario, y el respeto a los derechos constitucionales de defensa y de tutela judicial efectiva que a todos interesa, abonan la tesis que el apelante sostiene en el recurso.



En el caso presente la solicitud de revocación del auto en cuanto a la limitación de entrega de copias de las grabaciones resulta procedente por cuanto la expresión del destinatario en las diligencias de expedición y entrega tiene como esencial finalidad conocer en todo momento la persona que lo recibe con el fin de que quede salvaguardada la obligación de discreción y reserva que le incumbe respecto a todo el contenido y diligencias de investigación integrantes del procedimiento. Si esta obligación se trasgrede qué duda cabe que habrá de ser investigada y, en su caso, perseguida. Pero ello no puede suponer sin más la limitación del derecho de todas las partes por más que se mantenga la posibilidad de obtener transcripciones de las declaraciones lo que, por razones obvias, no garantiza la plenitud del derecho de defensa ante la posibilidad real de divergencias u omisiones, del todo lógicas, pero que sin duda afectarían a los derechos que la ley trata de salvaguardar con la regulación de la entrega de copias a las partes personadas.

En cuanto a la limitación de dispositivos electrónicos en las declaraciones, también tiene razón el recurrente. Primero porque no consta la realización de grabaciones particulares hasta el momento. Y segundo porque si la Sala dispone la entrega de copias de las grabaciones judiciales a las partes personadas que así lo soliciten, nada justifica la limitación de portar dispositivos electrónicos en las declaraciones que resten por practicar.

SEGUNDO.- Siendo estimatorio el presente recurso, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **ESTIMAR el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 4 de Navalcarnero con fecha 17 de junio de 2015 en las Diligencias Previas número 99/2013, resolución que revocamos para, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de febrero de 2015 en su disposición relativa a la no entrega a las partes de copia de las grabaciones de ninguna de las declaraciones practicadas ni de las que se practiquen en el futuro así como a la prohibición de acceder a la Sala para la



práctica de las que resten con dispositivos electrónicos. Declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes. Remítase testimonio de este auto junto con la causa al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos pertinentes. Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acordamos y firman los Ilmos. Sres. Integrantes de la Sala.



Madrid